

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006** Fecha: **08-05-2024** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08-05-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e54964376433ba61b57f17ebdb7da105d833406f84bd26dd624f8bf852b97**

Documento generado en 07/05/2024 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

remito recurso de reposicion y en subsidio recurso de apelacion.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 8:26 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (784 KB)

RECURSO REPOSICION Y RECURSO DE APELACION.pdf;

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESES

DEMANDADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ

RADICACION: 2012-00135-00

ACUMULADOS: 2021-256 Y 2021-363

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 22/03/2024, por medio del cual aprueba la liquidación de costas y del crédito, lo cual sustentó en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 318 del CGP, el cual regula informa clara y precisa lo relacionado al recurso de reposición que consagra salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que del juez para que se reformen o revoque; así mismos nos encontramos que el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 321 numeral décimo donde es Claro que procede respecto de los demás señalados en este código y debemos remitirnos a lo indicado en el artículo 446 de la misma norma en el cual tiene estipulado que contra el auto que apruebe liquidación ya sea de costas o del crédito procede el recurso de apelación.

OBJETO DE RECURSOS.

Los recursos van encaminados exclusivamente a la aprobación de la liquidación de costas en lo referente a las agencias en derecho no a la liquidación del crédito sobre este último no tenemos ningún reparo.

El reparo en la liquidación de costas es precisamente por el monto que se le asignó por su despacho a la agencias en derecho teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El artículo 366 numeral cuarto establece para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De acuerdo con estas reglas, corresponde al Secretario la elaboración de la liquidación de costas y gastos del proceso, y según el numeral 4º, el Juez o Magistrado fijará las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Frente a las agencias en derecho, tiene dispuesto el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que: “ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: “4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”. c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Si tomamos como base lo indicado anteriormente y revisamos los 2 procesos acumulados cada proceso acumulado tiene como capital Mil millones de pesos (\$1.000.000.000), y si la cuantía porcentual es del 3% al 7.5% nos encontramos que ese despacho señalo la suma de \$44.000.000, de agencias en derecho en cada proceso, esto es, del 4.4% no se considera con una ponderación adecuada teniendo en cuenta el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”.

De tiempo atrás tiene dicho la Corte Constitucional^[1] que:

Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso^[2], y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado^[3].

En tanto que la Corte Suprema ha dicho^[4] que:

No puede pasarse por alto, que las costas procesales«(...) [s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de **compensar** los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida **representativa** del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...)» (CSJ AC, 2 dic. 2013, rad 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015).

No se cumple el cometido de la norma, entonces, con solo señalar que el porcentaje fijado está dentro de los parámetros de la norma, que no fija un tope mínimo, sino un máximo, porque, aunque la discreción del juez se impone, ella debe mirar, precisamente a que se cumpla ese cometido de retribuir justamente lo que el litigante favorecido con la condena en costas ha debido invertir en su defensa, atendiendo esos claros derroteros que, esto es, a fuerza de insistir, la naturaleza del proceso, la gestión desplegada, la duración del trámite.

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[5] ha referido:

"Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso."

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco^[6] frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

"Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá "sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Si revisamos en el presente proceso se señala 4.4% no es una tarifa retributiva a la gestión realizada, teniendo como base que no sea ajusta a una ponderación razonada y en forma equitativa como se asignaron en el proceso principal en el cual se le asignó el 5% sobre el valor del capital como se puede observar mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013, por valor de \$16.881.250 de un capital de \$337.625.000, Por lo tanto, Considero que se debe hacer un análisis ponderado de la gestión y ajustarlos por lo menos al 5% ejerciendo el derecho igualdad respecto del proceso principal.

Con el respeto de siempre,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ

T.P. No. 83.440 C. S. J.

C.C. No. 40.770.418 FLORENCIA

[1] **Sentencia T-625/16**

[2] *“C.P.C. Artículo 393. ...*

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

[3] Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] Sala de Casación Civil, auto AC3407-2018

[5] Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

[6] López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACION: 2012-00135-00
ACUMULADOS: 2021-256 Y 2021-363
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 22/03/2024, por medio del cual aprueba la liquidación de costas y del crédito, lo cual sustentó en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 318 del CGP, el cual regula informa clara y precisa lo relacionado al recurso de reposición que consagra salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que del juez para que se reformen o revoque; así mismos nos encontramos que el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 321 numeral décimo donde es Claro que procede respecto de los demás señalados en este código y debemos remitirnos a lo indicado en el artículo 446 de la misma norma en el cual tiene estipulado que contra el auto que apruebe liquidación ya sea de costas o del crédito procede el recurso de apelación.

OBJETO DE RECURSOS.

Los recursos van encaminados exclusivamente a la aprobación de la liquidación de costas en lo referente a las agencias en derecho no a la liquidación del crédito sobre este último no tenemos ningún reparo.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

El reparo en la liquidación de costas es precisamente por el monto que se le asignó por su despacho a la agencias en derecho teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El artículo 366 numeral cuarto establece para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De acuerdo con estas reglas, corresponde al Secretario la elaboración de la liquidación de costas y gastos del proceso, y según el numeral 4°, el Juez o Magistrado fijará las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Frente a las agencias en derecho, tiene dispuesto el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que: "ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: "4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago". c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Si tomamos como base lo indicado anteriormente y revisamos los 2 procesos acumulados cada proceso acumulado tiene como capital Mil millones de pesos (\$1.000.000.000), y si la cuantía porcentual es del 3% al 7.5% nos encontramos que ese despacho señalo la suma de \$44.000.000, de agencias en derecho en cada proceso, esto es, del 4.4% no se considera con una ponderación adecuada teniendo en cuenta el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo,



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”.

De tiempo atrás tiene dicho la Corte Constitucional¹ que:

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³.

En tanto que la Corte Suprema ha dicho⁴ que:

No puede pasarse por alto, que las costas procesales«(...) [s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...)» (CSJ AC, 2 dic. 2013, rad 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015).

¹ Sentencia T-625/16

² “C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

³ Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sala de Casación Civil, auto AC3407-2018



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



No se cumple el cometido de la norma, entonces, con solo señalar que el porcentaje fijado está dentro de los parámetros de la norma, que no fija un tope mínimo, sino un máximo, porque, aunque la discreción del juez se impone, ella debe mirar, precisamente a que se cumpla ese cometido de retribuir justamente lo que el litigante favorecido con la condena en costas ha debido invertir en su defensa, atendiendo esos claros derroteros que, esto es, a fuerza de insistir, la naturaleza del proceso, la gestión desplegada, la duración del trámite.

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho⁵ ha referido:

"Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso."

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

⁵ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



"ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁶ frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

"Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá "sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

⁶ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Si revisamos en el presente proceso se señala 4.4% no es una tarifa retributiva a la gestión realizada, teniendo como base que no sea ajusta a una ponderación razonada y en forma equitativa como se asignaron en el proceso principal en el cual se le asigno el 5% sobre el valor del capital como se puede observar mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013, por valor de \$16.881.250 de un capital de \$337.625.000, Por lo tanto, Considero que se debe hacer un análisis ponderado de la gestión y ajustarlos por lo menos al 5% ejerciendo el derecho igualdad respecto del proceso principal.

Con el respeto de siempre,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
T.P. No. 83.440 C. S. J.
C.C. No. 40.770.418 FLORENCIA



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com